

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SILVANIA – CUNDINAMARCA

Silvania Cundinamarca, trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2.021).

PROCESO
DEMANDANTE
DEMANDADO
RADICACIÓN

MONITORIO
JUAN DE DIOS ESTEVES CESPEDES
LUIS EMIRO VILLALBA TORRES
TORRES.
2.020/00074-00

Cumplido lo ordenado en auto anterior, encuentra este despacho que los presupuestos de procedencia de esta acción, al igual que lo requisitos formales de la demanda consagrados en el Art. 420 del CGP, se encuentra satisfechos; al fin de cuentas, la parte actora pretende el pago de una obligación dineraria de mínima cuantía, de naturaleza contractual, determinada y exigible.

Sumado a lo anterior, como este titular es el competente para conocer de esta demanda, en razón a la cuantía del proceso¹² y el lugar del domicilio del demandado¹³, se dará entonces cumplimiento al Art. 421 *ibídem*.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SILVANIA,

RESUELVE

PRIMERO. REQUERIR al señor LUIS EMIRO VILLALBA TORRES, para que en el plazo de diez (10) días pague la deuda reclamada en la demanda por el señor JUAN DE DIOS ESTEVES CESPEDES, o exponga en la contestación de esta las razones concretas que le sirven de sustento para negar total o parcialmente la deuda.

Se precisa que el demandante reclama la suma de \$ 7.200.000, que en su sentir el demandado debía devolverle el 9 de marzo de 2020.

SEGUNDO. NOTIFICAR **personalmente** a la pasiva este auto, el cual no admite recursos, advirtiéndole que, si no paga o no justifica su renuencia en el término concedido, es decir, de diez (10) días siguientes a su notificación, se dictará sentencia que tampoco admite recursos y constituye cosa juzgada, en la cual se condenará al pago del monto reclamado.

Si se acude a la alternativa prevista en el art. 8° del Decreto 806 de 2020, el interesado deberá informar previamente al juzgado la dirección electrónica o sitio suministrado, y afirmará que corresponde al utilizado por la persona a notificar. De igual manera, indicará como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes. En el mensaje de datos con el que se realice la notificación, se deberá informar al notificado, además de lo que exige ese precepto, también el correo electrónico oficial de este juzgado para que, a través de ese canal, se remitan todas las solicitudes, contestaciones, y así hacer prevalecer el debido proceso y el acceso a la administración de justicia.

¹² Art. 18-1 del C.G.P., en concordancia con el Art. 26-1 *ibídem*. La cuantía se determinó por el valor de la pretensión dineraria.

¹³ Art. 28-1 del C.G.P.

- TERCERO.** ADVERTIR que en este proceso no se admitirá la intervención de terceros, excepciones previas, reconvenición, el emplazamiento del demandado, el nombramiento de curador *ad litem*, ni la notificación por aviso.
- CUARTO.** AUTORIZAR al demandante JUAN DE DIOS ESTEVES CESPEDES actuar en causa propia, según lo normado en el Decreto 196 de 1971 y por tratarse de un asunto de mínima cuantía.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,


JOHN FREDDY RODRÍGUEZ MARTÍNEZ

<p>JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SILVANIA</p> <p>Notifico el anterior AUTO por ESTADO Nº <u>13</u></p> <p>14 de mayo de 2021</p> <p>HOY, _____</p> <p> ANDREA JOHANNA MELO HERNANDEZ SECRETARIA</p>
